



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

**Causa n° 18044/2025/1/RH1 “C.S.H y otro c/ Caja de Abogados Sistema Asistencial s/ amparo de salud”. Juzgado n° 5. Secretaría n° 9**

Buenos Aires, 15 de enero de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- El 15 de enero de 2026, la parte actora interpuso un recurso de queja ante esta Cámara a fin de que se revoque la denegatoria del recurso de apelación que había opuesto contra la resolución que declaró la incompetencia del Juzgado y ordenó la remisión de la causa a la justicia ordinaria de La Plata, provincia de Buenos Aires.

II.- Cabe recordar que el presente amparo fue iniciado por la señora S.H.C. y el señor M.A.R. –mediante apoderado- iniciaron la presente acción de amparo contra la Caja de Abogados Sistema Asistencial con el objeto de que se ordene el cese de los aumentos indebidos del valor de la cuota del plan de salud al que están adheridos, ocurridos a partir del mes de octubre de 2025.

El 7 de enero de 2026 este Tribunal habilitó la feria a fin de continuar la tramitación de la causa.

Mediante la resolución del 8 de enero de 2026, el Juez de primera instancia declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo y dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia ordinaria de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Contra esa decisión, la accionante interpuso recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, cuya desestimación dio lugar a la presente queja (ver escrito del 15/12/25).

III.- Así planteada la cuestión, cabe destacar que si bien aún no se ha impreso el tipo de trámite que regirá a la acción promovida, tanto por aplicación de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 16.986 (conf. esta Sala, causas 3532/08 del 1.7.08, 6816/08 del 19.8.08, 798/09 del 19.3.09, 9188/09 del 1.12.09, 10.728/07 del 7.12.10, entre otras), como en función de lo establecido por el art. 498, inc. 6, del Código Procesal (conf. esta Sala, causas 4134/03 del 8.7.03, 13.770/04 del 9.12.04, 9718/09 del 15.6.10, entre

*Fecha de firma: 15/01/2026*

*Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA*



#40911757#487017062#20260115140512270

otras), la decisión apelada -en tanto el señor Juez Federal se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones- no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse comprendida dentro de los supuestos que contemplan las normas anteriormente citadas (conf. Sala I, causas 5393/10 del 14.10.10, 1068/11 del 23.3.11, 3342/11 del 4.11.14 y 2053/16 del 25.10.16, entre otras).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar la queja interpuesta.

